

Santa Marta, 26 de julio de 2023. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso a su despacho informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición de este proceso, por otra parte, la mandataria judicial de la demandada presente memorial afirmando nuevamente que las cuentas realizadas por el despacho se encuentran erras y pretenden que las mismas sean modificadas. **Provea.**



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR JOSÉ FÉLIX GARCÍA POLO CONTRA PORVENIR S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2016-00044-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que en el presente proceso ya se surtió la etapa de la liquidación del crédito, sería la oportunidad procesal para continuar con su curso normal y realizar la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del proceso sin mayores reparos, pero encuentra esta juzgadora que la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A presenta memorial que denominó error aritmético, el cual se encuentra en el documento digital número 42, en el cual se remonta los argumentos expresados en el documento visible en el archivo 36, para manifestar que aporta una liquidación actuarial realizada por su representada donde, según su dicho, se enrostran los errores que tuvo este Juzgado al realizar el cálculo de la mesada pensional del actor.

Considera pertinente esta falladora realizar un breve recuento de las actuaciones procesales de la presente causa para entrar a resolver la petición de la memorialista:

1. Una vez surtidas todas las etapas en el proceso ordinario, y en atención a la petición de la parte demandante de continuar con un proceso ejecutivo con la finalidad de obtener el cumplimiento de las sentencias emitidas, se dictó auto de fecha 13 de mayo de 2022, donde se le otorgó a la parte pasiva el término de 10 días para que allegara el cumplimiento de sentencia.

2. Superado en demasía el plazo otorgado, y ante la falta de respuesta, se dictó auto de fecha 02 de agosto de 2022, se solicitó a las partes "...alleguen certificación en donde conste el saldo total actual de la cuenta del afiliado señor JOSÉ FÉLIX GARCÍA POLO C.C. 19.085.594 dentro de la cual incluyan los valores correspondientes al capital, los rendimientos y bono pensional a que tiene derecho...", dándole nuevamente la oportunidad para que se allegara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título valor.

3. Seguidamente el apoderado de la parte demandante allegó historia laboral, la cual fue remitida a la mandataria judicial de la demandada tal como fue ordenado en el auto antes relacionado.

4. Ante el silencio de la accionada se procedió a librar mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2022, el cual fue fijado en estado 92 del 23 del mismo mes y año, principiando entonces el término del traslado a partir del día siguiente de la notificación por Estado, como se estableció en el numeral quinto de la providencia citada.

5. Contra el mandamiento de pago solo la parte demandante presentó los recursos de ley, los cuales fueron tramitados y resueltos, por lo que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y valga resaltar que en ella el despacho realizó los cálculos matemáticos para establecer la mesada pensional del actor.

6. El día 07 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución como quiera que no se propusieron excepciones.

7. El día 16 de marzo de 2023, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, el 22 de marzo de 2023 se recibió objeción a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

El apoderado de la parte demandante señala que un valor que no contempla el mandamiento de pago así:

MANDAMIENTO DE PAGO.

mesada pensional por renta vitalicia.....\$ 2.340.770.00
retroactivo pensional desde el 28 de octubre del 2021... 24.0656.078.79
costas primera y segunda instancia..... 1.128.338.00

LIQUIDACION PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

retroactivo pensional desde el 28 de octubre, hasta el M.P.....\$24.656.078.79
corresponde a lo liquidado por el Despacho.

Sin embargo, en relación al retroactivo pensional de agosto de 2022 hasta febrero de 2023, se desconoce la aplicación matemática que haya empleado para tener dicho resultado, de.....\$16.385.390

Las agencias en derecho no ordenadas en el mandamiento de pago las coloca sin saber de donde las toma en la suma de..... \$2.465.607 entendiéndose que si las agencias en derecho fueron fijadas aparte, estas costas corresponden a gasto en el proceso que no están acreditados.

8. El 24 de abril de 2023, se recibió memorial que fue denominado liquidación del crédito y se allegó respuesta emitida por la ejecutada de fecha 05 de abril de 2023, donde afirman dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho, es decir, lo solicitado en auto de fecha 13 de mayo de 2022, casi un año después.

9. Para continuar con las etapas procesales el día 18 de mayo de 2023, se realizó el estudio de la liquidación del crédito y de la objeción a la misma, y se estableció que el memorial de fecha 24 de abril de 2023 fue presentado de forma extemporánea, providencia notificada en estado 64 de 19 de mayo de 2023, en donde además se "...se requiere a la apoderada judicial de PORVENIR S.A informe de manera inmediata y con sus respectivos soportes si se le han cancelado sumas de dinero al actor por fuera de este proceso judicial. En cuanto a la solicitud de entrega de título solicitada por la parte demandante, ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para su estudio...", volviendo la parte accionada a guardar silencio, ya que no usó de los recursos que podía ejercer en contra de la providencia.

10. Transcurrido el término de ejecutoria del anterior proveído y en un acto de total desconexión de las etapas procesales la parte accionada insiste en endilgar errores a la forma de obtención de la mesada pensional del actor, pretendiendo revivir términos legalmente precluidos, pues pese a los requerimientos y notificaciones realizadas la parte demandada no usó las oportunidades para controvertir las decisiones tomadas en el presente proceso, por el contrario ha desoído las peticiones de información y dejado vencer los términos para recurrir.

Con todo no existe error aritmético palmario, como alude la ejecutada y lo cierto es que el monto de la mesada pensional se encuentra consignado en una decisión ejecutoriada.

En cuanto a la queja de las fechas establecidas para el retroactivo en auto de fecha 18 de mayo de 2023, encuentra esta juzgadora, que si bien se consignó:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Mesadas causadas entre octubre de 2020 y julio de 2022- Contenidas en el Mandamiento de Pago	\$	23.527.740,79
Mesadas causadas entre agosto de 2022 y abril de 2023	\$	26.015.206,61
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$	737.717,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$	390.621,00
Agencias en Derecho Ejecutivo	\$	2.465.607,00
Total	\$	53.136.892,40

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS. (**\$53.136.892.40**).

Se observa que se incurrió en un error al establecer que dicho retroactivo corría desde octubre de 2020, cuando en realidad el mismo se debe liquidar desde 10 de noviembre de 2021, pero al realizar las cuentas hasta el momento de librar mandamiento de pago se ciñe a ello, pues de esa anualidad se ordenan 2 mesadas y 20 días como en el cuadro que sigue:

AÑO	MESADA	# de mesadas	total
2021	\$ 2.340.277.00	2 Mesadas y 20 días	\$ 6.225.136.82
2022	\$ 2.471.800.57	7 mesadas	\$ 17.302.603.97
		Total	\$ 23.527.740.79

Por lo que es claro que se incurrió en un error de cambio de palabra, pero no en un error aritmético, ya que no se liquidaron mesadas anteriores a la fecha establecida en la sentencia, esto es 10 de noviembre de 2021, como fecha de ejecutoria de la misma, por lo que se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los procesos laborales conforme al artículo 145 del CPTSS, corrigiendo el mes y el año del inicio del retroactivo pensional.

Además de lo anterior, previo a la entrega de los títulos puestos a disposición en este proceso, se requerirá por última vez a la parte ejecutada que informe al Despacho si han incluido en nómina de pensionados al señor JOSÉ FÉLIX GARCÍA, en caso afirmativo, desde cuánto y cuál es el monto de los valores pagados, discriminándolos. Comuníquese esta decisión tanto al fondo de pensiones como a su apoderada, con la advertencia de que ante su silencio se pagará la totalidad de los valores retenidos. Al efecto se les concede un término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de error aritmético alegada por la apoderada de la ejecutada, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. CORREGIR de oficio el error por cambio de palabra el numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

Mesadas causadas entre 10 de noviembre de 2021 y julio de 2022- Contenidas en el Mandamiento de Pago	\$	23.527.740,79
Mesadas causadas entre agosto de 2022 y abril de 2023	\$	26.015.206.61
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$	737.717,00

Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$	390.621,00
Agencias en Derecho Ejecutivo	\$	2.465.607,00
Total	\$	53.136.892.40

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS. **(\$53.136.892.40).**

TERCERO: Previo a la entrega de los títulos puestos a disposición en este proceso, se requerirá por última vez a la parte ejecutada que informe al Despacho si han incluido en nómina de pensionados al señor JOSÉ FÉLIX GARCÍA, en caso afirmativo, desde cuánto y cuál es el monto de los valores pagados, discriminándolos. Comuníquese esta decisión tanto al fondo de pensiones como a su apoderada, con la advertencia de que ante su silencio se pagará la totalidad de los valores retenidos. Al efecto se les concede un término de cinco (5) días.

Notifíquese.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db73b811decd826d667362712e41c836a2afc8edde3f4531c5208b52d9cb0ec**

Documento generado en 27/07/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>